

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS INGRESOS PROPIOS DE DERECHO PÚBLICO

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de Derecho Público municipales.

Artículo 2º. Normativa aplicable.

A los solos efectos aclaratorios y de facilitar la actuación de los servicios competentes para su aplicación, se establece en los puntos siguientes la prelación de normas.

- 1) En cuanto a la gestión de tributos, se aplicará:
 - a) Las normas contenidas en esta Ordenanza General y en las Ordenanzas Fiscales específicas del tributo de que se trate.
 - b) El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.
 - c) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2) En cuanto a la gestión de otros ingresos de derecho público no tributario, se aplicará:
 - a) Las normas contenidas en esta Ordenanza.
 - b) Los preceptos contenidos en la legislación específica reguladora del recurso de que se trate, ya sea municipal, autonómica o estatal.
 - c) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.
- 3) En cuanto a la recaudación de los créditos tributarios y demás de Derecho Público locales, serán de aplicación:
 - a) La presente Ordenanza.
 - b) Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
 - c) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
 - d) Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación.

- 1) La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Ciempozuelos o a sus Organismos Autónomos.
- 2) La presente Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Ciempozuelos y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.
- 3) Por Decreto del Alcalde se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

Artículo 4º. Aspectos procedimentales comunes.

- 1) La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.
- 2) El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que legalmente se prohíba tal delegación.

- 3) Los servicios del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente se responderán de igual forma.

En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa tributaria aplicable.

Si la solicitud de información se refiere a una cuestión reglamentada en las Ordenanzas, o en circulares municipales internas, o bien se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce indubitadamente de la normativa vigente, el servicio receptor de la consulta podrá formular la respuesta.

Para garantizar la confidencialidad de la información se requerirá del contribuyente su debida identificación y, en todo caso, el número de identificación fiscal. Además, si se actúa por medio de representante, éste deberá acreditar su condición.

- 4) Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de expedientes, en los términos establecidos en la Ley 30/1992 y en la Ley General Tributaria.

Para que sea autorizada la consulta será necesario que formule petición individualizada especificando los documentos que desea consultar.

La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas.

- 5) Las peticiones de copias deberán realizarse por el contribuyente o su representante por escrito.

Se procurará poner a disposición de los contribuyentes el uso de una máquina fotocopidora que, previo pago, permita la obtención de fotocopias. En tanto no se disponga de esta máquina, los órganos municipales proporcionarán dichas copias con sus propios medios.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido trámite de audiencia.

Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copias de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos sobrantes en el expediente deberá motivarse.

- 6) Las solicitudes de los contribuyentes relativas a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Alcaldía.

La responsabilidad de las diferentes áreas funcionales corresponde a los órganos y servicios municipales según la distribución establecida en la organización municipal.

- 7) Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de ésta.

En los procedimientos de inspección, se dará audiencia al interesado en los términos previstos en el Reglamento General de la Inspección de los tributos.

En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en el Reglamento General de Recaudación.

En el procedimiento de gestión, se dará trámite de audiencia cuando, para la adopción de resolución administrativa, se tengan en cuenta hechos o datos diferentes de los aportados por otras Administraciones o por el interesado.

Especialmente podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente.

En las resoluciones dictadas en aquellos procedimientos en los que no haya resultado necesario trámite de audiencia, se hará constar el motivo legal de su no realización.

8) Los interesados podrán presentar sus escritos en el Registro del Ayuntamiento o en cualquier registro de las Administraciones Estatal o Autonómica, así como de la Local si, en este caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

A efectos de cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el Registro de entrada de este Ayuntamiento.

Por Decreto de Alcaldía podrán establecerse Registros Auxiliares del General, siempre que exista conexión informática entre ellos.

Registrado un documento se estampará en el mismo nota expresiva de la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido.

El encargado del Registro, una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes para su oportuna tramitación.

9) Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalan por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos.

10) De los escritos que se presenten en las oficinas municipales, los interesados podrán exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación.

Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución del órgano competente, que deberá ser notificada al interesado.

Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión. Contra dicha acumulación no cabrá recurso alguno.

En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea se observará el orden riguroso de incoación.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se le requiera la aportación de la documentación necesaria para la continuidad del procedimiento y hayan transcurrido más de tres meses sin que sea cumplimentado el requerimiento, se producirá la caducidad del procedimiento, de cuyo efecto se advertirá al interesado.

Artículo 5º. Obligación de resolver, motivación y plazo.

1) La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

2) El Ayuntamiento está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

- a) En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación.
 - b) Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.
- 3) Las solicitudes que los interesados dirijan al Ayuntamiento se resolverán en el plazo de tres meses, salvo los supuestos a que se refieren los puntos siguientes.
- 4) Se resolverá en el plazo de un mes el recurso de reposición previo al contencioso- administrativo en materia de tributos locales.
- 5) Se resolverán en el plazo máximo de seis meses los siguientes procedimientos:
- a) Tramitación de declaraciones de alteraciones físicas, económicas y jurídicas de los bienes inmuebles.
 - b) Concesión de beneficios fiscales en los tributos locales.
 - c) Procedimiento para la compensación de deudas y créditos de la Hacienda Pública reguladas en los artículos 71 de la Ley General Tributaria y 56.7 del Reglamento General de Recaudación.
 - d) Procedimiento para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones tributarias previsto en el artículo 81 de la Ley General Tributaria, y en los artículos 2 a 9 del Real Decreto 2631/1985 de 18 de diciembre sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, con excepción de los regulados en el Reglamento de Inspección de Tributos, aprobado por el Real Decreto 939/1986, y sus disposiciones de desarrollo.
- 6) Cuando no haya recaído resolución en plazo:
- a) Se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos: .
 - i) Todos los enumerados en los párrafos 4 y 5 de este artículo.
 - ii) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo que pudieran interponerse.
 - b) Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en estos supuestos:
 - i) Cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilitaría al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes y siempre que no se hallen incluidas en alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior.
 - ii) Otros casos en cuya normativa de aplicación no se prevea la desestimación.

SECCIÓN 2ª NORMAS SOBRE GESTIÓN

SUBSECCIÓN 1ª GESTIÓN DE TRIBUTOS

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 6º. Gestión de los tributos.

- 1) La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos son precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- 2) Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.
- 3) Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 7º. Colaboración en la gestión.

- 1) Toda persona natural o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.
- 2) La colaboración social en la gestión de los tributos se podrá instrumentar mediante acuerdos con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales. Esta colaboración podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:
 - a) Campañas de información y difusión.
 - b) Formación y educación tributaria.
 - c) Asistencia en la realización de las declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.
 - d) Simplificación en el cumplimiento y tramitación de las obligaciones y deberes tributarios.
- 3) Igualmente, la colaboración social podrá llevarse a cabo mediante la participación de los entes relacionados en el párrafo anterior, en la configuración de los criterios y principios inspiradores de las reformas relacionadas con el ejercicio de las competencias tributarias propias del Ayuntamiento.
- 4) La Administración Tributaria municipal podrá elaborar periódicamente publicaciones de carácter divulgativo en las que se recogen las respuestas de mayor trascendencia y repercusión a las consultas formuladas por los contribuyentes.
- 5) Podrán establecerse líneas especiales de ayuda y subvenciones a las entidades, organismos e instituciones descritos en el párrafo 2º de este artículo, o directamente a los sujetos pasivos, en concepto de la colaboración social prestada a la Administración tributaria municipal, que serán aprobadas por el órgano competente.
- 6) Estas ayudas y subvenciones podrán hacerse efectivas mediante compensación.

Artículo 8º. Inicio de la gestión.

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 9º. Declaración tributaria.

- 1) Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la administración tributaria municipal de los documentos en los que se contenga o constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

- 2) Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible.

Cuando el hecho imponible se produzca de forma continuada como en el caso de la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, cuando no se haya establecido otro plazo en los convenios suscritos con dichas empresas, éstas deberán presentar en las oficinas municipales, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior procedentes de la facturación efectuada al término municipal de Ciempozuelos. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación, así como la que en cada caso solicite la Administración municipal. Esta Administración municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que estén realizadas las comprobaciones oportunas.

La presentación fuera de plazo de cualquier declaración tributaria será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

- 3) Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 10°. Consultas.

Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular al Alcalde y, en su caso, al Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda, en los términos establecidos por el artículo 34 y 88 de la Ley General Tributaria.

Artículo 11°. Requerimientos.

- 1) La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.
- 2) El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Artículo 12°. Valor probatorio de las declaraciones.

- 1) Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.
- 2) Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.
- 3) La Administración Tributaria Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 13°. Concierto tributario.

- 1) El Ayuntamiento publicará cuáles son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.
- 2) Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

Artículo 14°. La liquidación tributaria.

- 1) Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación, que determina la deuda tributaria, en los términos fijados por el artículo 101 de la Ley General Tributaria.

- 2) Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas. Tendrán la consideración de definitivas:
- Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el punto 4º del art. 101 de la Ley General Tributaria.
 - Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán carácter de provisionales.

Artículo 15º. Acumulación de actuaciones.

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que se quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

CAPÍTULO II GESTIÓN DE TRIBUTOS PERIÓDICOS

Artículo 16º. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por las entidades gestoras dependientes de la Dirección General del Catastro Inmobiliario, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la Gerencia Territorial del Catastro.
- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este período dichas variaciones si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.
- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.
- Cuando se reconozca la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá la efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al fin de las obras.

En consecuencia, el Ayuntamiento liquidará el impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de finalización de la construcción en base al valor catastral asignado a suelo y construcción.

- La liquidación comprenderá un periodo que se iniciará en el año siguiente a aquél en que concluyeron las obras y acabará en el presente ejercicio, siempre que dicho periodo no sea superior al plazo de prescripción. Si tal periodo excede del de prescripción, sólo se liquidarán los correspondiente a los años no prescritos.
- Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan trascendencia para la liquidación del impuesto.
- Sin perjuicio de lo establecido en los puntos 4 y 5 anteriores, el Ayuntamiento facilitará por el medio más rápido posible, a los Notarios, Registradores o a quienes aleguen un interés legítimo, certificación de las deudas pendientes por impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes al bien que se desea transmitir. Todo ello en orden a informar sobre el alcance de la responsabilidad dimanante de lo previsto en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 17º. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- 1) El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) sucedidas en el ejercicio inmediatamente anterior, y de las que el Ayuntamiento tenga conocimiento.
- 2) No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una ley Estatal de general y obligatoria aplicación.
- 3) En el supuesto de que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día 1 del ejercicio y que el transmitente comunique a Tráfico la venta del vehículo, no tendrá la consideración de sujeto pasivo aun cuando figure como titular en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 18º. Impuesto sobre Actividades Económicas.

- 1) El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal, incorporando las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- 2) Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal, se aplicará el coeficiente de ponderación previsto en el art.86 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales y el coeficiente de situación, aprobado por el Ayuntamiento a través de su Ordenanza fiscal, al amparo de lo que autoriza el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.
- 3) Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificaciones del coeficiente de situación referido en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 19º. Tasas.

- 1) Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.
- 2) Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.
- 3) Cuando determinadas contraprestaciones exigibles por la realización de actividades de competencia municipal que interesen o beneficien a terceros hubieren tenido la naturaleza de precios públicos y por mandato legal hayan de considerarse tasas, no será preciso notificar individualmente la cuota tributaria, siempre que concurren estas dos condiciones:
 - a) El sujeto pasivo de la tasa coincide con el obligado al pago del precio y
 - b) La cuota a pagar en concepto de tasa coincide con la que se exigió por precio público incrementada, en su caso, por el coeficiente de actualización general aprobado en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 20º. Formación y aprobación de padrones.

- 1) Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca la continuidad de los hechos imposables.
- 2) Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración o de oficio surtiendo efecto en matrícula en la fecha que se determine en la respectiva Ordenanza Fiscal.

- 3) Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.
- 4) Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda notificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria simple y sancionado como tal.
- 5) Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, y una vez aprobados se expondrán al público en las oficinas municipales por un periodo de 20 días.
- 6) La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición previo al contencioso- administrativo en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública.
- 7) La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el B.O.C.M.

Artículo 21° . Calendario fiscal

- 1) El Calendario Fiscal será aprobado y publicado en los medios locales habituales antes del 1 de febrero de cada ejercicio.
- 2) Las variaciones en los periodos de pago reseñadas en el punto anterior serán aprobadas por la Junta de Gobierno Local, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurren circunstancias excepcionales.

Artículo 22° . Anuncio de cobranza.

- 1) El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

- a) Medios de pago: dinero de curso legal o cheque nominativo bancario o conformado a favor del Ayuntamiento.
- b) Lugares de pago: en las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago, o en las oficinas municipales.
- c) Advertencia de que transcurridos los periodos de pago voluntarios, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

CAPÍTULO III GESTIÓN INGRESOS NO PERIÓDICOS

Artículo 23° . Práctica de liquidaciones.

- 1) En los tributos de vencimiento no periódico, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conozca la existencia del hecho imponible por los siguientes tributos:
 - a) Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras.
 - b) Contribuciones Especiales.
 - c) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.
- 2) Con relación a los tributos de cobro periódico, se practicará liquidación de ingreso directo cuando:
 - a) Por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

- b) El Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- c) Se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintos de los aprobados con carácter general en la Ley de Presupuestos del Estado y de la variación de tipos impositivos recogidas en las Ordenanzas Fiscales.

Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, las notificaciones siguientes se realizarán colectivamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 anterior.

- 3) La aprobación de las liquidaciones compete al Alcalde-Presidente, y en caso de delegación expresa, al Teniente-Alcalde, Delegado de Hacienda o a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 24°. Notificación de las liquidaciones.

- 1) Para notificar las liquidaciones tributarias a que se refiere el artículo 23, se expedirá un documento de notificación en el que deberá constar:
 - a) Elementos esenciales de la liquidación. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.
 - b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos y lugares donde deben ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.
 - c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que se dictó.

- 1) La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha y la identidad de quien recibe la notificación, cuya acreditación se incorporará al expediente.
- 2) Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.
- 3) Cuando no sea posible realizar la notificación por causas no imputables a la Administración Tributaria, y una vez intentado por dos veces, se hará constar esta circunstancia en el expediente y se seguirá el procedimiento de notificación por comparecencia establecido por el artículo 112 de la Ley General Tributaria.

Artículo 25°. Publicación en el B.O.C.M.

- 1) De resultar también sin efecto el segundo intento de notificación, a que se refiere el artículo anterior en su punto 4, se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en el que se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente publicación mediante edictos en el B.O.C.M. y demás lugares reglamentarios, con cuyos requisitos la notificación se entenderá válidamente practicada.
- 2) De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, así como de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.
- 3) En los supuestos de publicación de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.
- 4) Si se apreciara que la notificación por medio de anuncios en el B.O.C.M. puede lesionar derechos o intereses legítimos, ordenará que se publique una somera indicación del contenido del acto señalando el lugar del Ayuntamiento donde los interesados podrán comparecer para conocer el contenido íntegro del expediente.

Artículo 26°. Liquidaciones definitivas.

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Podrá disponerse en las Ordenanzas Fiscales en qué supuestos no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria así lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Artículo 27°. Notificaciones defectuosas.

Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido del acto notificado o interponga el recurso procedente.

CAPÍTULO IV CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 28°. Solicitud y tramitación.

- 1) La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.
- 2) Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.
- 3) Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.
- 4) Cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, podrá concederse siempre que en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos que habilitan para su disfrute.
- 5) Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicaran en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.
- 6) El Área de Gestión Tributaria tramitará el expediente elaborando propuesta de resolución que, informada por Intervención, se elevará a la Alcaldía-Presidencia, a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.
- 7) La Intervención establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando ha llegado su término de disfrute.
- 8) Con carácter general para los impuestos provenientes de padrón generados con carácter periódico referidos al IBI, IAE, IVTM y VADOS, cuyos titulares hayan procedido a la domiciliación bancaria con anterioridad al inicio del periodo impositivo, les será de aplicación una bonificación del 5% en la cuota a satisfacer.
- 9) A fin de disfrutar de las bonificaciones de carácter potestativo establecidas en las ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo, el sujeto pasivo deberá justificar el pago en periodo voluntario del impuesto en cuestión.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 29°. Normas generales.

- 1) La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho Público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio o a instancia del interesado.
- 2) La iniciativa del particular para instar del Ayuntamiento la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:
 - a) interponiendo recurso de reposición previo al contencioso-administrativo
 - b) solicitando que la Administración revise sus actos en supuestos de nulidad de pleno derecho
- 3) El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en el artículo 32 de esta Ordenanza.
- 4) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

- 5) La rectificación de errores materiales y de hecho y aritméticos se llevará a cabo por la Administración cuando los advierta, o cuando la solicite el interesado, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 30°. Interposición de recursos.

- 1) Recurso de reposición:

Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de Derecho Público, sólo podrá interponerse recurso de reposición.

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado.

Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será de aplicación lo dispuesto en el capítulo VI de esta Ordenanza.

El recurso de reposición se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde la fecha de interposición.

- 2) Recurso contencioso administrativo:

Contra los actos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos locales de Derecho Público, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso competente.

El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

Contra denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición

El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

Artículo 31°. Revisión de actos.

- 1) El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos siguientes:

- a) Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes.
- b) Los que son constitutivos de delito
- c) Los dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

- 2) El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto.
- b) A instancia del interesado.

- 3) Serán revisables por el Pleno del Ayuntamiento, en tanto no haya prescrito la acción administrativa, los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando se estime que infringen

manifiestamente la ley, o cuando se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible ignoradas por el Ayuntamiento al dictar el acto objeto de revisión.

- 4) En el procedimiento se deberá conceder audiencia a aquéllos a favor de los cuales generan derechos el acto que se pretende anular.

Artículo 32º . Revocación de actos.

- 1) Declaración de lesividad:

- a) En otros casos, diferentes de los previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento sólo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.
- b) La declaración de lesividad corresponde al Pleno del Ayuntamiento.
- c) En el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, se deberá interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.

- 2) Revocación de actos

El Ayuntamiento podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico, o al principio de igualdad.

Tramitado el expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la revocación, el Servicio competente formulará propuesta de acuerdo que informada por la Intervención, deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de revocación.

CAPÍTULO VI SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 33º . Suspensión por interposición de recursos.

- 1) Con carácter general la suspensión del procedimiento, en casos de interposición de recursos, sólo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aporte garantía que cubra la deuda total más los intereses de demora.
- 2) Excepcionalmente, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

La concesión de suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla.

- 3) Cuando haya resuelto el recurso de reposición interpuesto en periodo voluntario en sentido desestimatorio se notificara al interesado, concediéndole plazo para pagar en periodo voluntario en los siguientes términos:

Si la resolución se notificara en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediatamente hábil posterior. Si la resolución se notificará entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- 4) Cuando de la resolución del recurso se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.
- 5) Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder periodo para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto tercero.
- 6) Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán, o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio, mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se

mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultados de la decisión que adopte el órgano judicial.

- 7) Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable.

En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida.

Artículo 34°. Suspensión por aplazamiento.

- 1) Cuando se haya solicitado y haya concedido el aplazamiento dentro del periodo voluntario de pago, no se expedirá providencia de apremio.
- 2) Cuando la solicitud se presente en periodo voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.
- 3) En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que exceda de un mes el periodo de suspensión.

A estos efectos es necesario que el Jefe de la Unidad de Recaudación justifique la propuesta de suspensión, la cual, si es oportuno, deberá ser autorizada por el Tesorero.

Artículo 35°. Suspensión por tercería de dominio.

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos convertibles, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de Recaudación, y vistos, los documentos originales en que el tercerista funda su derecho.

Artículo 36°. Paralización del procedimiento.

- 1) Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite, si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
 - b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.
- 2) Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, el Jefe de la Unidad de Recaudación podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.
- 3) Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento, deberán resolverse en el plazo más breve posible, el Jefe de la Unidad de Recaudación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este punto.

Artículo 37°. Enajenación de bienes y derechos embargados.

- 1) Cuando se hubiere interpuesto recurso contra una liquidación tributaria, no podrá procederse a la enajenación de bienes inmuebles o muebles embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria sea firme en vía administrativa y en vía jurisdiccional.
- 2) A estos efectos, es necesario establecer los debidos controles informáticos para asegurar la suspensión del procedimiento recaudatorio antes de la enajenación de los bienes citados, en los casos en que se halla pendiente la resolución de un recurso.
- 3) Cuando la deuda no sea firme pero el procedimiento no se halle suspendido por no haberse aportado la debida garantía, se podrán llevar a cabo las actuaciones de embargo de los bienes y derechos, siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo 77 de la Ley General Tributaria. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse, a excepción de la actuación de enajenación de bienes a que se refiere el apartado primero.

Artículo 38º. Suspensión de la ejecución de sanciones.

La ejecución de sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma recurso de reposición.

En estos casos no se ejecutarán las sanciones en tanto las mismas no son firme en vía administrativa, es decir, haya recaído resolución del recurso de reposición o haya transcurrido el plazo de interposición sin que este se haya producido.

Artículo 39º. Garantías.

- 1) La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:
 - a) Si la deuda se encuentra en periodo voluntario de pago, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.
 - b) Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo de pago, la suma de la cuota inicial más un 25 por 100 de la misma, intereses y costas que puedan devengarse.
- 2) La garantía podrá consistir en cualquiera de los medios siguientes:
 - a) Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la Tesorería del Ayuntamiento.
 - b) Aval prestado por entidad bancaria o crediticia cualificada.
 - c) Por deudas inferiores a 601 euros, fianza personal y solidaria por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia.
 - d) Otros medios que se consideren suficientes, cuando se prueben las dificultades para aportar garantía en cualquiera de las formas señaladas. La suficiencia de la garantía en este caso deberá ser valorada por la Intervención.
- 3) En orden a la determinación de la capacidad y solvencia de los fiadores a los que se refiere el apartado c), éstos deberán presentar junto al documento de fianza los documentos que a continuación se detallan:
 - a) Fotocopia de la última declaración del impuesto sobre la renta.
 - b) Declaración jurada de propiedades inmuebles sitas dentro del término municipal.
 - c) Certificación o certificaciones bancarias de cuentas corrientes sitas en el término municipal con detalle de saldos medios.
- 4) El documento de fianza deberá obligatoriamente recoger en su texto las siguientes determinaciones:
 - a) La presente garantía alcanza a cubrir todos los componentes de la deuda tributaria, los intereses de demora y a los recargos y costas que, en su caso, se produjeran en el procedimiento cobratorio.
 - b) Declaraciones con pleno conocimiento de las responsabilidades en que pudieran incurrir en caso de falsedad o inexactitud:
 - i) De no haber sido condenados mediante sentencia firme ni estar procesado por delitos de falsedad o contra la propiedad.
 - ii) No haber sido declarados en quiebra, concurso de acreedores o insolventes fallidos, en cualquier procedimiento, administrativo o judicial: no haber iniciado expediente de suspensión de pagos ni presentado solicitud judicial de quiebra o concurso de acreedores.
 - c) Encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones fiscales con las Administraciones Públicas.
 - d) No haber sido sancionados con prohibición de celebrar contratos con las Administraciones Públicas.
 - e) Renuncia expresa a cualesquiera beneficios y, en especial, habida cuenta del carácter solidario de la garantía que prestan, a los beneficios de excusión y división.
 - f) Reconocimiento de la capacidad del Ayuntamiento para la acción de cobro de la deuda garantizada contra ambos fiadores conjuntamente o contra cualquiera de ellos indistintamente, en todo caso, por la integridad del importe afianzado, más los recargos e intereses devengados correspondientes, quedando obligados a su ingreso en las Arcas municipales a partir del requerimiento que en tal sentido se les dirija, en los plazos establecidos reglamentariamente, exaccionándose por la vía de apremio contra sus bienes, en caso de incumplimiento o demora.
- 5) En casos muy cualificados y excepcionales, se podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y

justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación de los tributos.

- 6) La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquéllas y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

Artículo 40°. Concurrencia de procedimientos.

- 1) En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio, procedimientos de ejecución o concursos universales, judiciales y no judiciales, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda municipal, pudiendo proceder al embargo preventivo de bienes con anterioridad a la suspensión del procedimiento.
- 2) Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior, se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria, y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de la Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda municipal.
- 3) La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponde al Alcalde-Presidente.

CAPÍTULO VII DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 41°. Iniciación.

- 1) Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.
- 2) La solicitud se formulará por escrito presentándose en el Registro General del Ayuntamiento, acompañada del documento acreditativo del ingreso y designando cuenta bancaria para el cobro.

No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

- a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por cualquiera de los motivos y procedimientos regulados en el capítulo anterior.
- b) Cuando se haya probado duplicidad indubitada del pago.

Artículo 42°. Tramitación del expediente.

- 1) Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.
- 2) El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Área de Gestión tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad de pago en que corresponde dicha tramitación a la Tesorería. Dichos expedientes se remitirán con propuesta de resolución para su aprobación por la Alcaldía-Presidencia.
- 3) La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo del pago.
- 4) Excepto en los pagos duplicados, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

- 5) Para la determinación de las cuantías que deberán devolverse o reintegrarse al interesado, en cumplimiento de lo que prescribe la Ley General Tributaria en los art.124 y siguientes.

Artículo 43°. Devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

- 1) Cuando se dicte el acto administrativo de anulación de la liquidación, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

La base del cálculo será el importe ingresado indebidamente en supuestos de anulación parcial de la liquidación los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

- 2) El cómputo del periodo de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se hizo la propuesta de pago, de acuerdo con lo que prevé el artículo 32.2 de la Ley General Tributaria.

La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte la resolución que acuerde la devolución. El pago efectivo se realizará en el plazo de tres meses.

- 3) Respecto a los tipos de interés se aplicará:

- a) Ingresos realizados antes del día 19 de marzo de 1998:

- i) Desde el día del ingreso hasta el 18 de marzo de 1998 el tipo de interés legal vigente el día del ingreso.
- ii) Desde el 19 de marzo de 1998 hasta la fecha de la propuesta de pago el tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo, según lo que prevé el artículo 58.2.C. de la LOT. Consecuentemente, si se hubiera modificado el tipo de interés, será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción el porcentaje fijado para el ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado.

- b) Ingresos realizados después del día 19 de marzo de 1998:

Desde el día del ingreso hasta la fecha de la propuesta de pago el tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo.

- 4) Cuando la Tesorería conozca de la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se hará propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.

Teniendo en cuenta que las informaciones sobre recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditarán intereses por inexistencia de periodo de demora.

Artículo 44°. Devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria.

- 1) De acuerdo con lo que establece el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, la devolución del ingreso deberá tener lugar en el plazo de tres meses contados desde el día del reconocimiento de la obligación. Si no se paga en este plazo, la Administración deberá abonar interés desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.
- 2) Al amparo del precepto señalado, cuando se dicte la resolución administrativa de anulación total o parcial de una liquidación que había sido ingresada, se reconocerá el derecho a devolución de la cuantía indebidamente ingresada y se hará la propuesta de pago, la cual se comunicará al interesado.
- 3) El pago se efectuará en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la propuesta de pago. En caso de que, por razones imputables al Ayuntamiento, no se hiciera el pago en el plazo indicado, se abonarán intereses por la mora determinados así:
 - a) La base del cálculo será el importe indebidamente ingresado.
 - b) El periodo se extenderá desde el día siguiente a los tres meses señalados en el párrafo anterior hasta la fecha de pago.
 - c) El tipo de interés será el legal vigente el día del inicio del periodo de demora.
- 4) Cuando se trate de devoluciones por pagos duplicados o superiores a los importes de las deudas liquidadas se aplicará el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo anterior.

Artículo 45°. Reembolso por ingresos indebidos.

- 1) Cuando se ha de reembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. A modo de ejemplo se señalan los casos siguientes:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- b) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el supuesto de cese en la actividad cuando procede el prorrateo de la cuota.
- c) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por tasas por aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local o prestación de servicios o realización de actividades administrativas, en el supuesto de inicio o cese en el aprovechamiento, utilización, prestación del servicio o actividad de que se trate, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- d) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado cuando se haya ingresado la cuota.

2) El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

Artículo 46°. Devolución de los recargos indebidamente ingresados.

- 1) Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resultaba procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora, sobre la cuantía a devolver.
- 2) Cuando se declare improcedente la liquidación por recargo provincial del impuesto de actividades económicas y se deba de proceder a su devolución, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver. La devolución la realizará el Ayuntamiento por cuenta de la Comunidad de Madrid, y consecuentemente su importe será compensado en la primera liquidación de ingresos que se deba transferir.

Artículo 47°. Reintegro del coste de las garantías.

- 1) Los expedientes de devolución del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se halla pendiente de resolución un recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado.
- 2) Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que puedan resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar en su caso la devolución que corresponda, serán los siguientes:
 - a) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal y domicilio del interesado.
 - b) Resolución administrativa o judicial por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación acreditativa de la firmeza de aquélla.
 - c) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando como documentos acreditativos en el supuesto de avales otorgados por entidades de depósito o sociedades de garantía recíproca, certificación de la entidad avalista de las comisiones efectivamente percibidas por normalización y mantenimiento del aval.
 - d) Declaración expresa del medio escogido por el cual haya de efectuarse la devolución, pudiendo optar por:
 - i) Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito o bancaria.
 - ii) Cheque nominativo
 - iii) Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.
- 3) Si el escrito de iniciación no reuniera los datos mencionados o no adjuntara la documentación precisa, se requerirá al interesado para su subsanación en un plazo de diez días.
- 4) Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía diferente a la solicitada por el interesado, se le debe conceder audiencia.
- 5) Vistas las posibles alegaciones y comprobado que los beneficiarios no son deudores de la Hacienda municipal por deudas en periodo ejecutivo, se dictará el correspondiente acto administrativo por resolución de la Alcaldía Presidencia en base a la propuesta formulada por el servicio competente en razón de la materia objeto del recurso.

- 6) Si se comprueba la existencia de deudas en periodo ejecutivo del titular del derecho a devolución, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho a la devolución reconocido al contribuyente.
- 7) El derecho a la devolución de los costes de estas garantías comprenderá los siguientes:
 - a) Gastos derivados de la Intervención de fedatario público.
 - b) Gastos registrales.
 - c) Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía, y, en su caso, de la cancelación.
 - d) Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

SUBSECCIÓN 2ª GESTIÓN DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 48°. Fijación de precios públicos.

- 1) Se podrán exigir precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurren las dos condiciones siguientes:
 - a) La recepción del servicio es voluntaria para el interesado porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.
 - b) El servicio se presta efectivamente por el sector privado dentro del termino municipal propio del Ayuntamiento que exige el precio.
- 2) El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponde al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de su delegación en la Junta de Gobierno Local o su atribución a organismo autónomo conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales..
- 3) El Pleno aprobará las Ordenanzas correspondientes que se habrán tramitado por el procedimiento siguiente:
 - a) Aprobación del establecimiento del precio público por el Pleno.
 - b) Publicación del acuerdo de establecimiento y sus importes en el B.O.C.M.
- 4) Cuando se modifiquen las tarifas u otros elementos regulados en las Ordenanzas, el procedimiento establecido en el apartado 3 sólo se aplicará respecto a los elementos modificados.
- 5) Se podrá aplicar la Ordenanza de precios públicos, o sus modificaciones cuando hayan transcurrido quince días hábiles desde su publicación, sin que la Administración del Estado o la Comunidad Autónoma hayan requerido a la Corporación Local para que anule el acto.
- 6) En caso de que se hubiera efectuado el requerimiento referido en el punto anterior, no se iniciará la aplicación de la Ordenanza en tanto no se resuelva el procedimiento originado por aquél.

Artículo 49°. Precios públicos de vencimiento periódico.

- 1) Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes formada sobre la base de los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios o realización de actividades que les afectan o interesan.
- 2) Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza no precisarán de notificación individualizada.
- 3) En el momento del alta se informará al obligado de las fechas de pago, régimen de declaración de variaciones y otras circunstancias cuyo conocimiento pueda ser preciso para el correcto cumplimiento de sus obligaciones posteriores.

Artículo 50°. Precios públicos de vencimiento no periódico.

- 1) Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se solicite un servicio de la competencia local que tiene carácter de singular.
 - b) La primera liquidación que se practica correspondiente al alta en una matrícula de obligados al pago por la prestación de servicios que tendrá carácter continuado.
- 2) En el supuesto del anterior apartado I.b, una vez notificada el alta en el Registro de Contribuyentes, las sucesivas liquidaciones se notificarán y exaccionarán como deudas de vencimiento periódico que son, en la forma regulada en el artículo anterior.

Artículo 51°. Devengo.

La obligación de pagar el precio publico nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien puede exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, a cuyo efecto podrá establecerse el régimen de autoliquidación o bien practicarse liquidación individualizada que se notificará conforme establece el artículo 26 de esta Ordenanza.

Artículo 52° Inicio del periodo ejecutivo y procedimiento de apremio.

El inicio del periodo ejecutivo y del procedimiento de apremio tendrá lugar en los mismos términos del artículo 82 de esta Ordenanza.

Artículo 53°. Repercusiones de IVA.

- 1) En las liquidaciones de precios públicos practicadas por la prestación de servicios, procederá repercutir el IVA cuando tales servicios puedan ser prestados por la iniciativa privada y no son de mínima entidad.
- 2) Cuando se exaccione como contraprestación de la realización de funciones de naturaleza pública no se repercutirá IVA, siempre que el servicio se preste directamente en alguna de las formas previstas en el artículo 85.3 de la Ley 7/1985.

CAPÍTULO II OTROS CRÉDITOS

Artículo 54°. Otros créditos no tributarios.

- 1) Además de los precios públicos, cuya gestión se regula en el Capítulo I de esta Sección, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de Derecho Público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.
- 2) Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 9 y 10 de la Ley General Presupuestaria.
- 3) En la notificación al interesado se hará constar el plazo de pago de la correspondiente deuda que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y en caso de no establecer un plazo se hará constar el general art. 62 de la Ley General Tributaria que es el siguiente:

Las deudas notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes desde la fecha de la notificación hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil posterior.

De dicha notificación se dará traslado a la Intervención a los efectos del reconocimiento del derecho y a la Tesorería-Recaudación junto con la copia del acuse de recibo del interesado, a los efectos del compute del plazo para el cobro de la deuda.

- 4) Cuando se efectúe el cobro de dichas deudas, la Tesorería-Recaudación expedirá la correspondiente carta de pago al interesado.

Artículo 55°. Ingresos por actuaciones urbanísticas, mediante el sistema de cooperación.

- 1) Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización.
- 2) La exacción de las cuotas de urbanización se llevará a cabo por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.
- 3) Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones y, en caso de insolvencia de los mismos, contra la Asociación administrativa de propietarios.
- 4) Si la Asociación de contribuyentes lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplieran los compromisos contraídos con ella.

Artículo 56°. Ingresos por otras actuaciones urbanísticas.

- 1) Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización.

Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta.

- 2) Si se hubieran constituido Entidades de Conservación Urbanística, el Ayuntamiento en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá por la vía de apremio las cuotas que se adeudan a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma.

El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.

- 3) Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducir una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

Artículo 57°. Responsabilidades contractuales.

- 4) El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.
- 5) El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

Artículo 58°. Responsabilidad de particulares.

El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicios públicos vendrá obligado a su reparación.

Cuando las circunstancias del daño o del bien afectado lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho.

Si el pago no se realiza en periodo voluntario, se exigirá en vía de apremio.

Artículo 59°. Reintegros.

- 1) Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.
- 2) Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad para la que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

- 3) En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá el perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

Artículo 60°. Multas.

- 1) Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las Ordenanzas de policía municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en la Sección 3ª de esta Ordenanza.
- 2) En cuanto a plazos de prescripción, el plazo general es de un año, si bien habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto.

Artículo 61°. Recaudación.

- 1) La cobranza de los ingresos de Derecho Público a que se refiere este capítulo se realizará en periodo voluntario de pago en las Entidades colaboradoras autorizadas; y en periodo ejecutivo de pago en la Recaudación Ejecutiva Municipal o Entidades Colaboradoras cuando así se determine.
- 2) Los obligados al pago responderán con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley.
- 3) Esta responsabilidad se extenderá a quienes por cualquier título legal o voluntario, vengan obligados a solventar dichas deudas. Si la responsabilidad es subsidiaria, una vez se hayan declarado fallidos el deudor principal y los responsables solidarios, por resolución de la Alcaldía se aprobará la derivación de responsabilidad, a propuesta del Tesorero Municipal.

SECCION 3ª

RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 62°. Remisión al concepto de ingreso de Derecho Público.

- 1) La Administración Municipal, para la realización de los ingresos de Derecho Público que deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en las leyes Generales Presupuestaria, Tributaria y normativa concordante, al amparo de lo previsto en la Ley General Presupuestaria.
- 2) Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de los tributos y de otros recursos de Derecho Público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

Artículo 63°. Obligados al pago.

- 1) En primer lugar, están obligados al pago:
 - a) Los sujetos pasivos de los tributos son contribuyentes o sustitutos;
 - b) Los retenedores;
 - c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.
- 2) Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:
 - a) Los responsables solidarios;
 - b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas;
 - c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.
- 3) Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
- 4) Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

Artículo 64°. Responsables solidarios.

- 1) En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el periodo voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.
- 2) Al responsable se le exigirá el importe de la cuota inicialmente liquidada, incrementado en los intereses de demora. Si esta deuda no se satisface en el periodo de pago voluntario que se concederá, se exigirá al responsable el recargo de apremio aplicado sobre la deuda inicial.
- 3) En todo caso, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:
 - a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
 - b) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que hace referencia el artículo 35 de la Ley General Tributaria en relación con los artículos 41 y siguientes responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
 - c) Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, responderán de las obligaciones tributarias pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.
- 4) Asimismo, las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, serán responsables de la deuda hasta el límite del importe levantado.

Artículo 65°. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

- 1) En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago por el deudor principal, y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquélla de los responsables solidarios si los hubiere.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el periodo voluntario.

Transcurrido el periodo voluntario de pago, el Jefe de la Unidad de Recaudación preparará el expediente en base al cual el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria.

Desde la Unidad de Recaudación se requerirá al responsable, o a cualquiera de ellos si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia, con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictara acto de derivación de responsabilidad con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación y del título ejecutivo.
 - b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
 - c) Medios de impugnación que puedan ser ejercidos por los responsables contra la liquidación o la extensión de responsabilidad con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.
 - d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda, que serán los establecidos para los ingresos en periodo ejecutivo.
 - e) Advertencia de que, transcurrido el periodo voluntario que se concede, que serán los establecidos para el ingreso, si el responsable no efectúa la deuda la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.
- 2) Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no serán obstáculo para las que posteriormente procedan contra los demás obligados al pago mientras no se cobre la deuda por completo.

Cuando sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez solidaria, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

1) La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

En los supuestos de aval, fianza u otra garantía personal presentada con carácter solidario, la responsabilidad alcanza hasta el límite del importe levantado.

Los depositarios de bienes embargados responderán hasta el límite del importe levantado.

Artículo 66°. Responsabilidad subsidiaria.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del tributo:

- a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.
- e) Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.
- f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

Artículo 67°. Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria.

- 1) En los casos de responsabilidad subsidiaria, salvo en el supuesto del apartado d) del artículo anterior, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo y de los responsables solidarios, y que se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.
- 2) La responsabilidad subsidiaria se exigirá mediante el procedimiento del artículo 176 de la Ley General Tributaria.
- 3) Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, su responsabilidad ante la Hacienda Municipal tendrá el carácter de solidaria, salvo norma en contrario.

Artículo 68°. Responsable por adquisición de explotaciones o actividades económicas.

- 1) Las deudas tributarias y responsabilidad derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas o jurídicas, o por aquellas Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las mismas.

La responsabilidad alcanza a las deudas liquidadas y a las pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de las explotaciones o actividades, incluso las rentas obtenidas de ellas.

- 2) Esta responsabilidad no es exigible a los adquirentes de elementos aislados de las Empresas respectivas, salvo que las adquisiciones aisladas, realizadas por una o varias personas, permitan la continuación de la explotación de actividad.
- 3) El que pretende adquirir la titularidad de una explotación o actividad económica, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración tributaria certificación detallada de las deudas tributarias derivadas del ejercicio de la actividad o explotación de que se trate. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará el adquirente exento de la responsabilidad establecida en este artículo.
- 4) No producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultare posterior a la adquisición de la explotación o actividad económica de que se trate.
- 5) La exención de responsabilidad, derivada de estas certificaciones, surtirá efectos únicamente respecto de las deudas tributarias para cuya liquidación sea competente la Administración tributaria de la que se solicita la certificación.
- 6) El procedimiento para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo será el mencionado en el artículo 68 de la presente Ordenanza, con las particularidades mencionadas en los números anteriores.

Artículo 69°. Sucesores en las deudas.

- 1) Disuelta y liquidada una Sociedad o Entidad, la Administración tributaria exigirá a sus socios o partícipes en el capital el pago de las deudas tributarias, intereses y costas pendientes de aquélla, con el límite establecido en el apartado 5 del artículo 127.4 del Reglamento General de Recaudación.

Si se trata de deudas tributarias ya liquidadas y notificadas, la Administración podrá dirigirse contra cualquiera de los obligados solidariamente o contra todos ellos simultáneamente, notificándoles el correspondiente acto de requerimiento para que efectúen el pago en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria, según que la deuda se encuentre en periodo voluntario o ejecutivo en el momento de la disolución o liquidación de la Sociedad o Entidad.

En cualquier caso, las acciones dirigidas contra cualquiera de los socios o partícipes no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

- 2) Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda tributaria, la gestión recaudatoria continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda tributaria en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria, según la situación de la deuda en el momento del fallecimiento.

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar se esperará a que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar de la Administración tributaria la certificación regulada en el artículo 127 del Reglamento General de Recaudación.

- 3) Mientras se halle la herencia yacente, la gestión recaudatoria de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra los bienes y derechos de la herencia y entendiéndose con quien ostenta la Administración o representación de ésta.

Artículo 70°. Domicilio.

- 1) Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:
 - a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
 - b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.
- 2) El contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

- 3) En todo caso, los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar en la Tesorería Municipal el domicilio en que desean recibir las notificaciones tributarias, si es distinto del señalado en el apartado 1.
- 4) Asimismo, están obligados los sujetos pasivos a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.
- 5) El domicilio declarado por el sujeto pasivo, o rectificado por el Ayuntamiento en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.
- 6) Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.
- 7) El plazo para notificar el cambio de domicilio no podrá ser superior a un mes.

Artículo 71°. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

- 1) El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.
- 2) El tercero que ha pagado la deuda no podrá, en principio, solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.
- 3) El pago de la deuda habrá de realizarse en la Oficina de Recaudación, o en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.

Artículo 72°. Deber de colaboración con la Administración.

- 1) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho Público aquélla deba percibir.
- 2) En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores y otros bienes deudores a la Administración Municipal en periodo ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.
- 3) El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la Ley General Tributaria, la ley General Presupuestaria y normas sobre procedimiento sancionador de esta Ordenanza.

Artículo 73°. Sistema de Recaudación.

- 1) La recaudación de tributos y otros ingresos de Derecho Público municipal se realizará en periodo voluntario a través del Servicio Municipal de Recaudación y de las entidades colaboradoras que se reseñaran en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en las entidades colaboradoras.

En el caso de tributos y precios públicos periódicos el documento de pago se remitirá al contribuyente sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

- 2) Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de recaudación y a la entidad gestora de recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.
- 3) En el supuesto de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente Registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

- 4) El pago de las deudas en periodo ejecutivo se realizará en la Recaudación Municipal o en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.
- 5) Las autoliquidaciones se harán efectivas en las entidades colaboradoras con las que el Ayuntamiento haya convenido este servicio específico.
- 6) Las liquidaciones administrativas de ingreso directo se pagarán en cualquier oficina de las entidades colaboradoras o en la Oficina Municipal de Recaudación.

Artículo 74°. Domiciliación bancaria.

- 1) Se potenciará la domiciliación bancaria, de tal manera que aquellos contribuyentes que satisfagan los recibos de cobro periódico por este procedimiento en periodo voluntario se beneficiarán de una subvención en concepto de colaboración social prestada a la Administración tributaria municipal de hasta el 3% del importe del recibo domiciliado, previo expediente instruido por la Tesorería Municipal y fiscalización de Intervención.
- 2) El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:
 - a) Petición del interesado.
 - b) Hallarse al corriente de pago del tributo que se domicilie.
 - c) Coincidencia en los datos existentes en la domiciliación y el recibo.
 - d) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, con dos excepciones:
 - i) Anulación o modificación de la misma por el contribuyente.
 - ii) Que la domiciliación no sea atendida por el banco o caja de ahorros.
 - e) El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el periodo a partir del cual deberá surtir efectos y en todo caso, nunca será inferior a dos meses antes de su puesta al cobro.
- 3) En los supuestos de recibos domiciliados, al inicio del periodo de exposición al público del padrón fiscal correspondiente, se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de aviso de pago, haciéndose constar en el mismo la fecha del cargo bancario en su cuenta, a los efectos de provisión de fondos de la misma.
- 4) El cargo en cuenta de los obligados al pago por parte del banco o cajas de ahorro deberá producirse en la última semana del primer mes, concretándose la fecha exacta de la misma en el documento aviso de pago remitido conforme al punto 2.
- 5) Cuando, por motivos no imputables a la Administración tributaria, no se produzca el cargo en cuenta de los recibos domiciliados, los sujetos pasivos no quedarán liberados de la obligación de pago a la Hacienda municipal. Los sujetos pasivos perderán las ayudas o subvenciones en concepto de colaboración social prestada a la Administración tributaria municipal debiendo satisfacer los gastos ocasionados por devolución de los recibos impagados.

En cualquier caso, podrá procederse a su pago en la Oficina Municipal de Recaudación o a través de Entidades colaboradoras autorizadas antes de iniciarse la vía de apremio.

Artículo 75°. Entidades colaboradoras.

- 1) Son colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.
- 2) La autorización para colaborar en la recaudación habrá de ser aprobada por la Junta de Gobierno Local, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones de contribuyentes.
- 3) Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la Recaudación son las siguientes:
 - a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Municipio y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

- b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.
 - c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que, quincenalmente será entregado a la Tesorería Municipal o, en su caso, a la Entidad centralizadora de ingresos designada al efecto, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por Tesorería.
 - d) El traspaso de las cantidades recaudadas a la cuenta ordinaria que se determine, y la información correspondiente, se llevará a cabo en los plazos señalados en las normas reguladoras del procedimiento de colaboración.
- 4) De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación en su artículo 17.1, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

CAPÍTULO II PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 76°. Periodos de Recaudación.

- 1) Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.
- 2) La recaudación de los tributos podrá realizarse:
 - a) Mediante el pago voluntario.
 - b) En periodo ejecutivo.

Artículo 77°. Determinación de los periodos de recaudación.

- 1) El plazo de ingreso voluntario, de la deuda tributaria se contará desde:
 - a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.
 - b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
 - c) Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

Artículo 78°. Plazos de pago.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en periodo voluntario, dentro de los plazos siguientes:

- 1) Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:
 - a) Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
 - b) Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil posterior.
 - c) El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, serán los determinados por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza que será publicado en el B.O.C.M. y expuesto en el tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.
 - d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.
- 2) Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.
- 3) Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

- 4) Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.
- 5) Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en los artículos 91, 92 y 93.
- 6)
 - a) Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5, 10 ó 15 %, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración. En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.
 - b) Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.
 - c) No obstante, si el deudor presenta la declaración fuera de plazo sin practicar autoliquidación, o bien la Administración conoce la existencia de la deuda a través de otros medios, se invitará al sujeto pasivo a que presente la autoliquidación.
 - d) Una vez comprobada la autoliquidación por parte de la Administración, si la cantidad correcta a ingresar fuera superior, se emitirá una liquidación definitiva, que se notificará al deudor con indicación de la diferencia a ingresar, si fuera inferior se acordará su devolución.

Artículo 79°. Suspensiones.

Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente, en relación con deudas en período voluntario, suspenderán los plazos fijados por el artículo anterior. Resuelto el recurso o reclamación que dio lugar a la suspensión, tanto si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, como si se modifica el acto o se ordena la retroacción del procedimiento, la deuda deberá pagarse en los plazos generales previstos en el apartado 1 del artículo anterior.

Asimismo, y como medida de suspensión cautelar, si la vigencia y eficacia de la garantía aportada para la suspensión en vía administrativa, se mantiene hasta que finalice el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo frente a la resolución administrativa, continuará la suspensión durante dicho plazo, y en el caso de que se comunique dicha interposición y conserve su vigencia y eficacia la garantía, hasta que el órgano judicial resuelva en la pieza de suspensión.

Artículo 80°. Medios de pago.

- 1) El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la Ordenanza de cada tributo.
- 2) El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:
 - a) Dinero de curso legal.
 - b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o Caja de Ahorros.
 - c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
 - d) Giro Postal.
 - e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.
- 3) Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

- 4) Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de Cajas de Ahorro. El importe del cheque o talón de cuenta corriente podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.
- 5) Los cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:
 - a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Ciempozuelos por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
 - b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.
 - c) Estar fechado en el mismo día o en los días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.
 - d) Certificados o conformes por la Entidad librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheque o talón, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

Si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

- 6) Cuando así se indique en la notificación, los pagos podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia de los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.
- 7) Cuando así se indique en la notificación, los pagos podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación según los casos al Ayuntamiento de Ciempozuelos, consignando en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 81°. Justificante de pago.

- 1) El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un Justificante del pago realizado.

Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
 - b) Las cartas de pago.
 - c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.
 - d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
 - e) Los efectos timbrados.
 - f) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
 - g) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.
- 2) El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.
 - 3) Los justificantes de pago deberán indicar, al menos las siguientes circunstancias:
 - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
 - b) Domicilio.
 - c) Concepto tributario y periodo a que se refiere.
 - d) Cantidad.
 - e) Fecha de cobro.
 - f) Órgano que lo expide.

- 4) Si no se pudiera presentar la carta de pago de la constitución de depósito en afianzamiento de las obligaciones impuestas por el Ayuntamiento, una vez justificada por el reclamante la titularidad del depósito, se anunciará la pérdida en el B.O.C.M. y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, se expedirá nueva carta de pago, consignando que la expedición es por duplicado, previa justificación por quien corresponda de que no existe responsabilidad alguna que afecte al capital depositado se procederá a su devolución.

CAPITULO III PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 82°. Inicio del periodo ejecutivo.

- 1) El periodo ejecutivo se inicia:
 - a) Para las deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido reglamentariamente para su ingreso.
 - b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, al presentar aquélla.
- 2) Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario. El recargo ejecutivo será del 5 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio. El recargo de apremio reducido será del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas. El recargo de apremio ordinario será del 20 % y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores.
- 3) El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente, y se tramitará según lo dispuesto por la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

La Administración tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor, o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

Artículo 83°. Plazos de pago.

- 1) Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:
 - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
 - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- 2) En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas del mismo obligado al pago y no pudieran satisfacerse totalmente, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de determinados créditos, el pago se aplicará a las deudas por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose ésta por la fecha de vencimiento del periodo voluntario de pago de cada una.

Artículo 84°. Inicio del procedimiento de apremio.

- 1) El procedimiento de apremio se inicia mediante providencia de apremio expedida por el Tesorero Municipal.
- 2) La providencia de apremio constituye el título ejecutivo que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

Artículo 85°. Recursos.

- 1) Cabrá impugnación del procedimiento de apremio por los siguientes motivos:

- a) Prescripción.
 - b) Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
 - c) Pago o aplazamiento en periodo voluntario.
 - d) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.
- 2) La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.
 - 3) Contra las providencias de apremio, embargo y subasta de bienes embargados, procederá recurso de alzada ante el Alcalde-Presidente, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación. La resolución expresa o tácita del recurso de alzada podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo, dentro de los plazos señalados en el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Contra el acto administrativo de derivación de responsabilidad, tenga la misma carácter solidario o subsidiario, procederá interponer recurso de alzada ante el Alcalde-Presidente, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación.

- 4) La suspensión del procedimiento de apremio como consecuencia de la interposición de un recurso o reclamación económico-administrativa se tramitará y resolverá de acuerdo con las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.
- 5) Podrá suspender el procedimiento de apremio sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecia que ha existido, en perjuicio del contribuyente, que la instare, error material, aritmético o de hecho en la declaración de la deuda que se exija. Igualmente, se suspenderá la ejecución de las sanciones sin necesidad de aportar garantías, por la interposición del recurso o reclamación procedente.

Artículo 86°. Mesa de subasta.

- 1) La mesa de bienes estará integrada por el tesorero, que será el presidente; por el interventor, por el recaudador y un funcionario que designe a tal efecto el alcalde o un concejal en quien delegue, que actuará como secretario. Todos podrán ser sustituidos.
- 2) Los anuncios de subastas de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración de los bienes lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", cuando el tipo de subasta exceda de la cifra de 300.506,05 euros.

Artículo 87°. Celebración de subastas.

- 1) En las subastas de bienes el tiempo para constituir depósitos ante la mesa será, en primera licitación, de media hora. El plazo para la constitución de depósitos en segunda licitación se establece en media hora, una vez haya transcurrido el plazo de media hora concedido para la constitución de depósitos en primera licitación. Estos plazos podrán ampliarse en el tiempo necesario para que los licitadores puedan constituir los depósitos reglamentarios.
- 2) El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:
 - a) Para tipos de subastas inferiores a 6.010,12 euros, 60,10 euros
 - b) Para tipos de subastas desde 6.010,13 hasta 30.050,61 euros, 120,20 euros.
 - c) Para tipos de subastas superiores a 30.050,61 euros, 300,51 euros
- 3) Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que a tal efecto se llevará en la oficina recaudatoria municipal. Tales ofertas deberán ir acompañadas de cheque bancario extendido a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito.

- 4) Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez constituida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.
- 5) En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el número 4.
- 6) En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas.
- 7) Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.
- 8) La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta, la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En el caso que las cargas preferentes absorban o excedan del valor asignados a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos.

En segunda licitación el tipo aplicable será el 75% del anterior.

En el caso que la subasta en primera y en segunda licitación hubieran resultado desiertas o con los bienes adjudicados, no se cobrará la deuda y quedarán bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta. El tipo a aplicar cuando los bienes hayan sido objeto de subasta en primera licitación será el correspondiente a ésta.

- 9) Cuando se hayan celebrado dos licitaciones, se podrá acceder a la venta mediante gestión y adjudicación directa, en las condiciones económicas que en cada caso determine la mesa de subasta. Indicativamente, se fija en el 33,5% del tipo de la primera licitación el tipo a aplicar en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

Artículo 88°. Intereses de demora.

- 1) Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso.
- 2) La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.
- 3) El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.
- 4) Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.
- 5) Cuando una deuda se satisfaga antes de la notificación al deudor de la providencia de apremio, no se exigirán intereses de demora.
- 6) Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

Artículo 89°. Embargo de cuentas.

- 1) Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Hacienda Municipal, en periodo ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos y agentes de recaudación ejecutiva y a cumplir los requerimientos que les sean hechos por los mismos en el ejercicio de sus funciones legales. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a

la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de las acciones penales que procedan.

- 2) Cuando la información requerida se refiera a los movimientos de cuentas, deberán estar las peticiones autorizadas por el Tesorero Municipal.
- 3) Las diligencias de embargo y demás requerimientos en materia de Recaudación, suscritos por órgano competente, deben ser cumplidos de forma inmediata.
- 4) Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en la referida oficina.

Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe adecuado integrado por el principal, intereses y costas del procedimiento, se concretarán por el órgano de recaudación los que hayan de quedar trabados.

Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares, sólo se embargará la parte correspondiente al deudor. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones a que se refieren los artículos 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del importe de dicha cuenta correspondiente al sueldo, salario o pensión de que se trate, considerándose como tal el último importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto.

- 5) No procederá, con las excepciones contempladas en los dos últimos párrafos del número anterior, alegar limitaciones al embargo basadas en el origen de las cantidades ingresadas en cuenta. Las limitaciones al embargo por razón del origen de las cantidades perderán pues, su vigencia, una vez éstas pasen a formar parte del saldo en cuenta.
- 6) Las maniobras dilatorias en que pudiera incurrir alguna oficina o entidad de depósito, con el fin de dar tiempo al deudor moroso a levantar su dinero, pueden conducir a la declaración de responsabilidad solidaria y consiguiente exigencia del pago a la entidad depositaria.
- 7) Cuando una oficina o entidad de depósito se niegue a practicar embargo de efectivo en cuentas, se iniciarán las actuaciones encaminadas a declarar, si precede, la responsabilidad solidaria de la entidad, sin perjuicio de las posibles responsabilidades que le pudieran ser exigidas de conformidad con el párrafo número 1 de este artículo.

CAPÍTULO IV APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

Artículo 90°. Aplazamiento y fraccionamiento de pago.

- 1) Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en periodo voluntario como ejecutivo previa petición de los obligados, cuando la situación económico-financiera discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos. Las cantidades cuyo pago se aplacen, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 26 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.
- 2) No se concederá fraccionamiento o aplazamiento de pago de deudas inferiores a 200,00 euros, o los suspendidos a instancia de parte, cuando hubiese recaído sentencia firme desestimatoria.

El plazo máximo de aplazamiento de pago será:

- a) Tres meses para las deudas por importe igual ó superior a 200,00 euros e inferior a 1.502,53 euros.
- b) Seis meses, cuando el importe de la deuda esté comprendido entre 1.502,53 y 3.005 euros.
- c) Doce meses si las deudas superan los 3.005 euros.

Excepcionalmente se podrán aplazar o fraccionar el pago de deudas inferiores a 200,00 euros, así como conceder aplazamientos por un periodo mayor al ordinario.

- 3) Cuando se trate de tributos de cobro periódico que sean objeto de notificación colectiva, las deudas en periodo voluntario de cobro, se podrán aplazar o fraccionar sin devengar intereses siempre que el pago total se efectúe antes de la finalización del ejercicio económico en el que se solicita.

Artículo 91°. Solicitud.

- 1) Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento dentro de los siguientes plazos:
 - a) Deudas en periodo voluntario: dentro del plazo de ingreso voluntario o de presentación de la correspondiente liquidación.
 - b) Deudas en vía ejecutiva: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.
- 2) La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
 - b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando, al menos, su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario. En caso de autoliquidación y documento de la misma debidamente cumplimentado.
 - c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.
 - d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
 - e) Garantía suficiente.
 - f) Lugar, fecha y firma del solicitante.
- 3) Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad o crédito o sociedad de garantía recíproca, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado anterior, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:
 - a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.
 - b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.
 - c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.
- 4) Cuando se solicite exención total o parcial de garantía, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado 3, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:
 - a) Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
 - b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.
 - c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera-patrimonial que se estime pertinente y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento solicitado.
- 5) Cuando la solicitud se presente en periodo voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en periodo ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

Artículo 92°. Garantías.

- 1) La garantía será en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario. Si se concede el aplazamiento, la garantía constituida mediante aval se mantendrá hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su cancelación, y cubrirá, en todo caso, el importe del principal y de los intereses de demora más el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías: hipoteca inmobiliaria, hipoteca mobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria, o cualquier otra que se estime suficiente.

- 2) Si se trata de fraccionamiento, se podrán aportar garantías parciales para cada uno de los plazos, cubriendo cada garantía la fracción correspondiente, intereses de demora y el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.
- 3) No obstante, el órgano competente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva.
- 4) La garantía deberá aportarse en el plazo de 30 días, siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, plazo que podrá ampliarse por el órgano competente cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo. Transcurrido el mismo sin formalizar la garantía, quedará sin efecto dicho acuerdo. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el periodo reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

Artículo 93°. Órgano competente para su concesión.

La concesión y denegación de aplazamiento y fraccionamiento de pago es competencia del Alcalde y, en caso de delegación, del Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda.

Artículo 94°. Resolución de la solicitud y sus efectos.

La resolución de las peticiones concediendo o denegando el aplazamiento o fraccionamiento solicitado se notificará a los interesados.

- 1) En el supuesto de ser denegatorio:
 - a) Si se solicita en periodo voluntario deberá pagarse, dentro del plazo que reste de dicho periodo; de no restar plazo deberá pagarse junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, antes del día 20 del mes siguiente o 5 del segundo mes posterior, según si se notificó en la primera o segunda quincena del mes.
 - b) Si se solicitó en periodo ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio.
- 2) Las resoluciones aprobatorias de aplazamiento señalarán los plazos, pudiendo ser modificadas las propuestas a petición de los interesados. El vencimiento de dichos plazos llevará siempre fecha del 20 del mes siguiente o 5 del segundo mes posterior; de incluir varias deudas el aplazamiento, se señalarán individualmente los plazos y cuantía que afecten a cada deuda.

La resolución debe adoptarse en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de registro de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, se entiende desestimada, en la forma y con los efectos previstos por la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común.

- 3) En caso de concesión de:
 - a) *Aplazamiento*, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada desde la fecha de vencimiento del periodo voluntario del plazo.
 - b) *Fraccionamiento*, se calcularán intereses de demora por cada deuda fraccionada. Para cada fracción se computan los intereses devengados desde el vencimiento del plazo.
- 4) En el supuesto de falta de pago en los aplazamientos, se procederá de la siguiente manera:
 - a) Si el aplazamiento se solicitó en periodo voluntario, se expedirá certificación de descubierto que incluirá la deuda *aplazada*, los intereses devengados y el recargo de apremio. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.
 - b) Si el aplazamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, proseguirá el procedimiento de apremio.

- 5) En los fraccionamientos de pago concedidos, cuando hayan sido solicitados en periodo voluntario, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos, no se efectuara el pago, se procederá tal como indica el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación, distinguiendo, por un lado, los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones de los fraccionamientos, por otro lado, con garantías que se hubiesen constituido con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones.
- 6) Si el fraccionamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existiese garantía se procederá en primer lugar a su ejecución.

Ahora bien, si se trata de un fraccionamiento en el que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá a ejecutar la garantía correspondiente a la fracción impagada, y el resto del fraccionamiento subsiste en los términos en que se concedió.

CAPÍTULO V EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS

Artículo 95°. Causas de extinción.

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos:

- a) Pago en la forma establecida en la Sección 3ª de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 96°. Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 97°. Plazos de prescripción.

- 1) La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.
- 2) Los plazos de prescripción comenzarán a contarse, conforme dispone el artículo 67 de la Ley General Tributaria y se interrumpirán en los supuestos establecidos por el artículo 68 de la misma norma. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.
- 3) La prescripción ganada se aplica por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables y extingue la deuda tributaria.

Artículo 98°. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

- 1) Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse, total o parcialmente, por compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio o a instancia de parte.
- 2) Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un Ente contra el que no pueda seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo expresamente una disposición con rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.

- 3) Los Créditos de Derecho Público que se encuentren en fase de gestión recaudatoria podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los obligados al pago. Transcurrido el periodo voluntario de pago y una vez expedida la certificación de descubierto, se compensará de oficio la deuda más el recargo de apremio, con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

Artículo 99°. Compensación a instancia del interesado.

- 1) El deudor que inste la compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía-Presidencia la correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes requisitos:
 - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente o el lugar señalado a efectos de notificación.
 - b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario.
 - c) Crédito reconocido por acto administrativo firme, cuya compensación se ofrece, indicando su importe y naturaleza. La deuda y el crédito deben referirse al mismo sujeto pasivo.
- 2) Si la solicitud se presenta en periodo voluntario y al término del mismo está pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto; si se presenta en periodo ejecutivo, y sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución de la solicitud.
- 3) La resolución debe adoptarse en el plazo de seis meses, transcurrido el cual, la solicitud deberá entenderse desestimada por silencio administrativo.

Si se denegase la compensación, la deuda deberá pagarse en los plazos generales del artículo 62 de la Ley General Tributaria en relación al artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, es decir:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Transcurridos dichos plazos, si no se efectúa el abono, se procederá al apremio o continuará el procedimiento ejecutivo, según los casos.

- 4) Cuando una liquidación, cuyo importe haya sido ingresado, sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.

Artículo 100°. Condonación.

- 1) Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.
- 2) La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 101°. Situación de insolvencia

- 1) Son créditos incobrables aquéllos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago.
- 2) Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
- 3) Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.
- 4) A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuestas que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Junta de Gobierno Local.

SECCIÓN 4ª

INSPECCIÓN

Artículo 102°. La Inspección de los tributos.

Constituye la Inspección de los tributos los órganos de la Administración de la Hacienda Pública Local que tengan encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los diferentes sujetos pasivos y otros obligados tributarios, con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y derechos con la Hacienda Pública Local, procediendo, si es el caso, a la regularización correspondiente.

Artículo 103°. Funciones de la Inspección de los tributos.

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de aquéllos que sean ignorados por la Administración y la consiguiente atribución al sujeto pasivo obligado tributario.
- b) La comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas.
- c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, actuaciones inquisitivas o de información, acerca de los particulares o de otros organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.
- e) La comprobación de los elementos del hecho imponible correspondiente a cada tributo.
- f) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- g) Aquellas otras actuaciones dimanantes del régimen de delegación o colaboración autorizado por la Administración Estatal y la inclusión en los censos correspondientes de aquellos sujetos pasivos que hubieran de figurar y no consten en ellos.

Artículo 104°. Personal Inspector

- 1) Las actuaciones inspectoras las realizarán los funcionarios que hayan sido nombrados a tal efecto como Inspectores o Agentes Tributarios, bajo la supervisión de quien ostente la jefatura, que será quien dirija, impulse o coordine el funcionamiento, con la autorización preceptiva de la Alcaldía-Presidencia.
- 2) No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, podrán encomendarse a otros trabajadores públicos que no tengan la condición de funcionarios.

Los funcionarios de la Inspección tributaria local, en el ejercicio de las funciones inspectoras serán considerados agentes de la autoridad a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quien ofreciera resistencia o cometiera atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo de ellos.

- 3) El Ayuntamiento proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que los acredite para el desarrollo de su trabajo.

Artículo 105°. Clases de actuaciones

- 1) Las actuaciones respectivas podrán ser:
 - a) De comprobación e investigación.
 - b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
 - c) De valoración.
 - d) De informe y asesoramiento.
- 2) El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de la Inspección de los tributos y cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación, todo esto referido, exclusivamente, a los tributos municipales.

- 3) El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria Local se adecuará a los correspondientes planes de actuación inspectora, aprobadas por la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de la iniciativa de las actuaciones de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.
- 4) En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones tributarias, la Inspección Tributaria Local coordinará con ellas sus planes y programas de actuación y sus actuaciones tendrán el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.
- 5) La Inspección tributaria local podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 106°. Lugar y tiempo de las actuaciones.

- 1) Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:
 - a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquél donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
 - b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
 - c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
 - d) En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.
- 2) La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.
- 3) Los libros y demás documentación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la Ley General Tributaria deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.
- 4) La Inspección determinará, en cada caso, como el lugar donde se hayan de desenvolver sus actuaciones, y lo hará constar en la correspondiente comunicación.
- 5) Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución, serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria.
- 6) No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concurra alguna de las circunstancias descritas en el art.150 de la Ley General Tributaria.

Artículo 107°. Los obligados tributarios en el procedimiento de Inspección y su representación

- 1) Son obligados tributarios los que como tal están definidos en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de la Inspección de los tributos y en el resto de las normas aplicables a estos efectos, Los deberes a que están obligados y los derechos que les asisten son los establecidos en la normativa antes mencionada.
- 2) Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que habrá de acreditar esta condición, con lo cual se entenderán realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

Artículo 108°. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

- 1) El procedimiento de inspección se iniciará:
 - a) De oficio.
 - b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley General Tributaria.

- 2) Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

En los casos de la letra b) anterior, la Inspección ponderará y valorará la conveniencia de su realización.

- 3) Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o mediante personación sin previa comunicación, y se desarrollará con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de la Inspección de los tributos.
- 4) El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y otros locales donde se desarrolle la actividad sometida a gravamen, donde existan bienes sujetos a tributación o donde se produzcan los hechos imposables y cuando se considere preciso, en orden a la práctica de actuaciones inspectoras, según el procedimiento previsto por el artículo 39 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, con competencia del Alcalde-Presidente.
- 5) Las actuaciones inspectoras deberán seguir hasta su fin, pudiendo ser interrumpidas por moción razonada de las actuaciones, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

Artículo 109°. Documentación de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas. Estos documentos tendrán la función, finalidad y efectos que para ellos establezca el Título 11 del Reglamento General de la Inspección (R.D. 939/86, de 25 de abril) entendiéndose, a estos efectos, que las referencias hechas al Inspector Jefe, estarán hechas para quien ostente, en estos casos, la Jefatura de Inspección.

Artículo 110°. Actas con acuerdo.

- 1) Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.
- 2) Además de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General Tributaria, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:
 - a) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.
 - b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.
 - c) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.

Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

- 3) Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.
 - b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.
- 4) El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.
- 5) Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo. Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el

apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.

- 6) El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

Artículo 111. Actas de Conformidad.

- 1) Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la propuesta de liquidación derivada del acta de la Inspección, ésta lo hará constar así en ella entregándole un ejemplar una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a los elementos determinantes de las bases tributarias.
- 2) Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.
- 3) Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.
- 4) Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:
 - a) Rectificando errores materiales.
 - b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
 - c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
 - d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.
- 5) Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.
- 6) A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la Ley General Tributaria.
- 7) Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el art. 78 de esta Ordenanza. Será fecha determinante del cómputo de estos plazos aquélla en que se entienda producida la liquidación derivada del acta.

Artículo 112º. Actas de Disconformidad.

- 1) Cuando el sujeto pasivo o responsable se niegue a suscribir el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el correspondiente expediente administrativo que se tramitará por el órgano actuante de la Inspección de los Tributos, quedando el interesado advertido en el ejemplar que se le entregue de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.
- 2) Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad, se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.
- 3) Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.

- 4) En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar. Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.
- 5) Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

Artículo 113º. Actas previas.

- 1) Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente se puedan practicar.
- 2) Procederá la incoación de un acta previa:
 - a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.
 - b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.
 - c) En cualquier otro de los supuestos establecidos en el art. 50 del Reglamento General de la Inspección de Tributos.
- 3) Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa, deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Artículo 114º. Tramitación de las Actas de Inspección.

- 1) Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Órgano competente, por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones prácticas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

- 2) Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error de la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Órgano competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.
- 3) El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.
- 4) Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración tributaria municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

- 5) Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de actuación inspectora, serán recurribles en reposición.
- 6) No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.
- 7) En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Artículo 115°. Estimación indirecta de bases.

- 1) Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación sobre la base de las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta, y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.
- 2) La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.
- 3) Sin embargo, el Órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que proceda, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

Artículo 116°. Planes de Inspección.

- 1) El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de inspección, sin perjuicio de la iniciativa de los inspectores actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.
- 2) Los planes de inspección establecen criterios sectoriales o territoriales, cuantitativos o comparativos, o bien de cualquier otra especie que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos y obligados tributarios acerca de los cuales deban efectuarse las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación o de obtención de información.
- 3) Los planes de inspección tendrán la extensión temporal que en cada caso determine el órgano competente para su aprobación.
- 4) Los planes de inspección tienen, en general, carácter reservado y no serán objeto de publicidad. No obstante, los criterios que informan cada año el Plan Municipal de Inspección deberán hacerse públicos por la Administración Tributaria.

Artículo 117.

Corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, la aprobación de los siguientes planes:

- a) El Plan Municipal de Inspección, que establece los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar por los órganos municipales competentes en materia de inspección tributaria.
- b) Los Planes Especiales de Actuación mediante los cuales se articulan actuaciones sectoriales o territoriales específicas no contempladas en el Plan Municipal de Inspección.
- c) Los Planes de Colaboración en los que se perfilan las actuaciones conjuntas o coordinadas en materia de inspección tributaria a realizar por la Administración tributaria municipal en colaboración con las Administraciones Tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales.

SECCION 5ª

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 118°. Infracciones tributarias.

- 1) Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.
- 2) Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, y en particular las que se refieren al apartado 3 del artículo 184 de la Ley General Tributaria.
- 3) En los supuestos previstos en el artículo 179.2 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exija el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.
- 4) En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 119°.

Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves o muy graves, y serán calificadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Artículo 120°.

- 1) Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de esta ley. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de esta ley.
- 2) A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria municipal cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.
- 3) A efectos de lo establecido en este título, se consideran medios fraudulentos: a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria. Se consideran anomalías sustanciales:
 - a) El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.
 - b) La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.
 - c) La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.
 - d) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

- e) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Artículo 121º.

- 1) Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.
- 2) Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 122º.

- 1) Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 30.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:
 - a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de un año, si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.
 - b) Prohibición para contratar con el Ayuntamiento durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave, o de dos años si hubiera sido muy grave.
- 2) Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción muy grave sea de importe igual o superior a 60.000 euros y se haya utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:
 - a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.
 - b) Prohibición para contratar con el Ayuntamiento durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.
- 3) Cuando las autoridades o las personas que ejerzan profesiones oficiales cometan infracciones derivadas de la vulneración de los deberes de colaboración de los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria y siempre que, en relación con dicho deber, hayan desatendido tres requerimientos según lo previsto en el artículo 203 de la misma ley, además de la multa pecuniaria que proceda, podrá imponerse como sanción accesoria la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público por un plazo de tres meses. La suspensión será por un plazo de doce meses si se hubiera sancionado al sujeto infractor con la sanción accesoria a la que se refiere el párrafo anterior en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción. A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por registradores de la propiedad y mercantiles, notarios y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades de Derecho Público.

Artículo 123º. Graduación de las sanciones tributarias.

- 1) Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:
- 2) Comisión repetida de infracciones tributarias. Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción. A estos efectos, se considerarán de la misma naturaleza las infracciones previstas en un mismo artículo del Capítulo III del Título IV de la Ley General Tributaria. No obstante, las infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 193 de esa ley se considerarán todas ellas de la misma naturaleza. Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:
 - i) Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.

- ii) Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales.
 - iii) Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.
- b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública. El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre: 1.º La base de la sanción; y 2.º La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida. Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:
- i) Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.
 - ii) Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.
 - iii) Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.
 - iv) Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.
- c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación. Se entenderá producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración tributaria municipal no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación. En el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 201 de la Ley General Tributaria, se entenderá producida esta circunstancia cuando el incumplimiento afecte a más del 20 por ciento de los documentos de circulación expedidos o utilizados en el período objeto de comprobación o investigación.
- d) Acuerdo o conformidad del interesado. En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa. En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad. Cuando concorra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

3) Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 123º

- 1) La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria y 127 a 132 de esta Ordenanza se reducirá en los siguientes porcentajes:
 - a) Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstas en el artículo 155 de la Ley General Tributaria.
 - b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.
- 2) El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

- 3) El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

- b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción. La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.
- 4) Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida. Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida, se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 124°.

- 1) La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.
- 2) El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.
- 3) El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:
 - a) Por cualquier acción de la Administración tributaria municipal, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria. Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.
 - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.
- 4) La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria municipal, sin necesidad de que la invoque el interesado.

Artículo 125°.

- 1) Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.
- 2) Será de aplicación a las sanciones tributarias lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley General Tributaria. En particular, la prescripción del derecho para exigir el pago de las sanciones tributarias se regulará por las normas establecidas en la sección tercera del capítulo y título de la Ley General Tributaria citados, relativas a la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- 3) La recaudación de las sanciones se regulará por las normas incluidas en el capítulo V del título III de la Ley General Tributaria.
- 4) Las sanciones tributarias ingresadas indebidamente tendrán la consideración de ingresos indebidos.

Artículo 126°. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

- 1) Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria. También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. La

base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

- 2) La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
 - b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.
 - c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta. La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.
- 3) La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
 - b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.
 - c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje inferior o igual al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

- 4) La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La infracción también será muy grave, aunque no se hubieran utilizado medios fraudulentos, cuando se hubieran dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.
- 5) Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento. En estos supuestos, no será sancionable la infracción a la que se refiere el artículo 193 de la Ley General Tributaria, consistente en obtener indebidamente una devolución.
- 6) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, siempre constituirá infracción leve la falta de ingreso en plazo de tributos o pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin cumplir los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 27 de la Ley General Tributaria para la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo. Lo previsto en este apartado no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y períodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración tributaria municipal.

Artículo 127º. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

- 1) Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria municipal pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.
- 2) La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
 - b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.
 - c) La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.
- 3) La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
 - b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

- 4) La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

Artículo 128º. Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

- 1) Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.
- 2) La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
 - b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

- 3) La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:
- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
 - b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

- 4) La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

Artículo 129º. Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

- 5) Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido. La infracción tributaria prevista en este apartado será grave. La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.
- 6) Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de la Ley General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo. La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

Artículo 130º. Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

- 1) Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública. La infracción prevista en este apartado será leve. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros. Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.
- 2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria municipal, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior. Si se hubieran presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción a que se refiere el artículo 194 ó 199 de esta ley en relación con las autoliquidaciones o declaraciones presentadas en plazo y se impondrá la sanción que resulte de la aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo.

- 3) Si se hubieran realizado requerimientos, la sanción prevista en el apartado 1 de este artículo será compatible con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal en el artículo 203 de la Ley General Tributaria por la desatención de los requerimientos realizados.
- 4) También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas. La infracción prevista en este apartado será leve. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

Artículo 131º. Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

- 1) Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información. La infracción prevista en este artículo será grave y se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.
- 2) Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.
- 3) Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.
- 4) Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso.
- 5) Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros. Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 o dos por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente. En caso de que el porcentaje sea inferior al 10 por ciento, se impondrá multa pecuniaria fija de 500 euros.
- 6) La sanción a la que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

Artículo 132º. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal.

- 1) Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria municipal en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal las siguientes conductas:
 - a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
 - b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
 - c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
 - d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria municipal o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.

- e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria municipal.
- 2) La infracción prevista en este artículo será grave.
- 3) La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.
- 4) Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria municipal consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:
- 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
 - 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
 - 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.
- 5) Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria municipal se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en:
- Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
 - Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
 - Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 y dos por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente. Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno, 1,5, dos, y tres por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente. En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores. No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.
- 6) Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 162 y 210 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

Artículo 133°. Procedimiento sancionador

De conformidad con lo previsto en el art. 11 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

- Por las normas especiales establecidas en el título IV de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.
- En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

Artículo 134°.

- 1) El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el título III de la Ley General Tributaria, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.
- 2) En los supuestos de actas con acuerdo y en aquellos otros en que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo, conforme se establezca en los reglamentos de desarrollo de la Ley General Tributaria. En las actas con acuerdo, la renuncia al procedimiento separado se hará constar expresamente en las mismas, y la propuesta de sanción debidamente motivada, con el contenido previsto en el apartado 4 del artículo 210 de la Ley General Tributaria, se incluirá en el acta con acuerdo. La forma y plazo de ejercicio del derecho a la renuncia al procedimiento sancionador separado será la que establezcan los reglamentos de desarrollo de la Ley General Tributaria.
- 3) La práctica de notificaciones en el procedimiento sancionador en materia tributaria se efectuará de acuerdo con lo previsto en la sección 3.a del capítulo II del título III de la Ley General Tributaria.

Artículo 135°.

- 1) El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.
- 2) Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Artículo 136°.

- 1) En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el artículo 99 de la Ley General Tributaria.
- 2) Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos regulados en el título III de la Ley General Tributaria y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.
- 3) En el curso del procedimiento sancionador se podrán adoptar medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General Tributaria.
- 4) Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad. En la propuesta de resolución se concretará asimismo la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos. La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.
- 5) Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Artículo 137°.

- 1) El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución o por caducidad. Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad

se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los contenidos a los que se refieren los párrafos del apartado 3 del artículo 156 de la Ley General Tributaria.

- 2) El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución, serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria.
- 3) La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 de la Ley General Tributaria. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.
- 4) El vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 de este artículo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 138º. Competencia para la imposición de sanciones.

Son órganos competentes para la imposición de sanciones:

- a) El Consejo de Ministros, si consisten en la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.
- b) El Alcalde-Presidente, cuando consistan en la pérdida del derecho a aplicar beneficios o incentivos fiscales cuya concesión le corresponda o que sean de directa aplicación por los obligados tributarios, o de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o en la prohibición para contratar con el Ayuntamiento.
- c) El órgano competente (Alcalde, Junta de Gobierno o Pleno) para el reconocimiento del beneficio o incentivo fiscal, cuando consistan en la pérdida del derecho a aplicar el mismo, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.
- d) El resto de las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Artículo 139º.

- 1) El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.
- 2) Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria, siempre que no se impugne la regularización. Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.
- 3) La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:
 - a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario, sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.
 - b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y el resto de las leyes del Estado, así como las demás disposiciones dictadas en desarrollo de las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.